

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 30 de julio de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales del Ministerio Público
Tema: INTERVENCIONES TELEFÓNICAS.
Voto N° Voto N° 1571-96 de las 12:36 hrs del 29 de marzo de 1996. Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. - **Exp. 4316-C-95**

SUMARIO

El descubrimiento casual de conductas delictivas diferentes a las que el ordenamiento autoriza para la intervención telefónica, no puede desconocerse. La información obtenida es una noticia criminis que permite iniciar una investigación, aunque no sea útil para acreditar otras conductas para las cuales no se autorizó la intervención.

La facultad de autorizar una intervención telefónica está limitada a la investigación de los delitos seleccionados por el legislador; estos son el secuestro extorsivo y los previstos en la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas. Los conocimientos obtenidos por la vía de la intervención telefónica en virtud de la investigación de las delincuencias anotadas, no permiten su utilización para acreditar otras conductas contrarias al ordenamiento jurídico, diferentes a la investigación de los delitos expresamente establecidos en la ley.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

II.- Debe iniciarse el estudio del caso concreto con un análisis respecto de la posibilidad de utilizar, para efectos disciplinarios, los conocimientos obtenidos por medio de la intervención telefónica que se realizara con la finalidad de investigar un delito de tráfico de drogas. En primer lugar, es necesario indicar que la facultad de autorizar una intervención telefónica está **limitada a la investigación de cierto tipo de delitos previamente seleccionados por el legislador**, los que en nuestro país están indicados en forma **taxativa** en el artículo 9 de la Ley No. 7425 de 9 de agosto

de 1994, el que dispone: “Art. 9: **Los Tribunales de Justicia** podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de cualquier otro tipo, dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: **el secuestro extorsivo y los previstos en la Ley Sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas**”.

Esta delimitación realizada por el legislador constituye, sin lugar a dudas, **un criterio obje-**

tivo de proporcionalidad entre el hecho que se pretende investigar, frente a la lesión que con autorización, se produce respecto del derecho fundamental que tienen las personas al secreto de las comunicaciones contenido en el numeral 24 de la Constitución Política, lo que, necesariamente debe ser así, puesto que no es posible que se lesione ese derecho fundamental bajo cualquier pretexto. Sin embargo, sí debe indicarse que, el hecho de que exista tal criterio objetivo de proporcionalidad y que sólo se pretendan registrar las conversaciones de utilidad para la causa delictiva que se investiga, no significa que no se vaya a dar lo que, en doctrina, se ha llamado- **descubrimientos casuales** -que se refieren precisamente al encuentro, a partir de la intervención, de diversas situaciones como serían:: **a) hechos delictivos del acusado distintos del que motivó la intervención; b) hechos delictivos de un tercero no autor ni partícipe del delito investigado, pero relacionado con éste; c) hechos delictivos de un tercero pero sin relación alguna con el delito investigado; d) conocimientos provenientes de un tercero, pero relacionados con el hecho investigado; e) conocimientos provenientes de un tercero que se refieren a un hecho delictivo distinto del investigado.** Desde esta perspectiva, si bien no se podría eliminar el conocimiento a partir de esos descubrimientos casuales, también es lo cierto que ello no implica que ese conocimiento no pueda ser tomado en cuenta como **noticia criminis, de modo tal que, a partir de ese conocimiento fortuito, el juzgador podría iniciar una investigación independiente sobre ese nuevo hecho en la que no podría, de ningún modo, incluir las investigaciones a partir de las cuales obtuvo esa noticia.**

III.- Partiendo de las anteriores precisiones, y específicamente en aplicación de las mismas respecto al caso concreto, debe decirse que nuestro Constituyente fue muy estricto y claro al autorizar la intervención de las comunicaciones toda vez que esa medida sólo procede

para investigar los delitos que contempla expresamente la ley en el artículo 9 citado. Por tales razones, en el caso bajo estudio, al haberse pretendido sancionar al recurrente a partir de un descubrimiento casual -que tan sólo podía ser utilizado como noticia criminis pero nunca como prueba para demostrar la existencia de una posible falta disciplinaria- es obvio que la decisión tomada por el TIJ y CSPJ, mediante la cual se revoca el nombramiento del aquí recurrente, resulta ser contraria a nuestra Constitución Política y por ende violatoria de los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, ello es así en vista de que el TIJ utilizó, como fuente de prueba contra el amparado, el contenido de una intervención telefónica practicada contra sujetos distintos al recurrente y que revestía fines estrictamente penales puesto que se estaba investigando un delito de tráfico internacional de drogas; Tribunal que erradamente emite un criterio en tales condiciones y que después es avalado, sin consideración alguna, por el CSPJ. Resulta entonces evidente que, en contra de la autorización dada por el Ordenamiento, se dio efectos extraprocesales y extrapenales a una intervención telefónica en perjuicio de un tercero ajeno a la medida decretada y todo ello con la intención de que pudiera ser utilizada en fines totalmente distintos de los constitucionalmente contemplados, es decir, no para investigar delitos, sino dentro de un procedimiento disciplinario.

IV.- Desde esta perspectiva se quiebra, en primer lugar, el principio constitucional consagrado en el numeral 24, según el cual la intervención de las comunicaciones **sólo podrá ser decretada para la investigación de delitos;** y en segundo lugar, se lesiona el **principio de proporcionalidad al utilizarse el resultado obtenido en perjuicio de un tercero no destinatario de la orden judicial y para fines disciplinarios,** lo que obviamente no guarda la más mínima relación con la lesión implícita a un derecho fundamental, por más importantes que se estimen los principios de corrección en desempeño de la función publi-

ca y especialmente en la Administración de Justicia. Debe entenderse que, de la medida de intervención telefónica que necesariamente conlleva la intromisión en un derecho fundamental, no pueden derivarse jamás, en forma antojadiza, cualquier efecto puesto que ello haría nugatorias las exigencias constitucionales establecidas en el artículo 24 de la Carta Fundamental y a la vez, **por que con el pretexto de investigar un delito de los contemplados en el artículo 8 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, se podría encubrir, en realidad, cualquier investigación policial paralela, a partir de la cual se pueden derivar cualquier clase de efectos que en definitiva, irían en detrimento de la garantía constitucionalmente establecida.** Por la misma razón, el artículo 24 constitucionalmente establece que existirán sanciones y responsabilidades para los funcionarios que apliquen ilegalmente la excepción bajo la cual se permite la intervención de las comunicaciones y de igual manera, en párrafo final de ese artículo se indica que la información obtenida como resultado

de la intervención ilegal de cualquier comunicación, no producirá efectos legales. De igual manera, el artículo 28 de la ley de marras establece: “*Art-. 28: Los resultados de la intervención de las comunicaciones orales o escritas no podrán ser utilizados para ningún propósito distinto del que motivó la medida*”.

De este modo, puede concluirse que es **violatorio al derecho a la intimidad, el utilizar el resultado obtenido en intervenciones telefónicas autorizadas para la investigación de un delito, como fuente de prueba en un procedimiento disciplinario, de modo tal que la violación ocasionada en el caso concreto, implica necesariamente, la declaratoria con lugar del presente recurso de amparo, ordenando a los recurridos que en un futuro, deberán de abstenerse de incluir las transcripciones de intervenciones telefónicas efectuadas en una causa penal, como medio probatorio directo o indirecto para procedimientos como los desarrollados en el caso concreto.** (ver en igual sentido Sentencia No. 6378-95 de 22 de noviembre de 1995).

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN

*Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PUBLICO*